León, Guanajuato, a 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0409/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…), en contra del  **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL** de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día **10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte,** la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte,** a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, las pruebas documentales descritas en los incisos a) y b)del capítulo de pruebas de la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día **17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad demandada presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto de fecha **22 veintidós de ese mismo mes y año**, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, y se le admitió las pruebas documentales aceptadas a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia alegatos.***

**CUARTO.-** El día **31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo atribuido al Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna la multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), derivada del acta de infracción con folio **T-6093982**, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos con el original del recibo oficial de pago **AA 9287500**, de fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, documento en el cual se refleja el pago de la multa controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . .

El Director General de Tránsito Municipal en su contestación aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción Vi del citado artículo 261, en razón de que el acto impugnado consistente en el recibo oficial **AA 9287500**, no se desprende que haya sido emitido por esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que en principio, la existencia del acto controvertido se encuentra acreditado acorde a lo vertido en el considerando que antecede; por otro lado, la parte actora no impugna el recibo oficial de pago **AA 9287500**, sino la imposición de la multa que deriva del acta de infracción **T-6093982**, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la cual motiva el entero de importe contenido en tal recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derivado de lo anterior, y atentos al artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, corresponde indistintamente calificar las infracciones de tránsito y vialidad a la Dirección General de Tránsito Municipal y a la Tesorería Municipal; de este modo, el Director de Tránsito Municipal niega haber emitido el acto controvertido, sin embargo, su dicho se encuentra aislado y sin sustento probatorio alguno, dado que durante la secuela procesal fue omiso en acreditar que el acta de infracción, elaborada por personal adscrito a dicha dirección, fuera remitida a la Tesorería Municipal a efecto de que esta calificara la misma . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando que en autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el **único** concepto de impugnación de su escrito de demanda, aduce que la supuesta multa de tránsito que deriva del folio **T-6093982**, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la cual realizó el pago, niega lisa y llanamente conocer, ya que nunca se le ha determinado y notificado la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Director General de Tránsito Municipal en su contestación de demanda, se limitó en sostener la improcedencia del proceso . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que se haya calificado el acta de infracción **T-6093982**, elaborada en fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; así como que se le haya dado a conocer dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba a la autoridad demandada, a quien le corresponderá demostrar la existencia de la resolución de calificación del acta de infracción **T-6093982** así como su respectiva notificación al impetrante, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al actor no le corresponde acreditar que se emitió y notificación la resolución de calificación de la infracción, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora **niega la calificación del acta de infracción** referida en supralineas así como que se le haya dado a conocer; situación que trae como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad de la multa impuesta a debate y se le revierte la carga de la prueba al **Director** demandado, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada y por quien demanda cual realizó el entero consignado en el recibo de pago **AA9287500**, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, el **Director General de Tránsito Municipal** demandado tiene la carga de la prueba, para demostrar que la parte actora infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, conducta que motivo su posterior calificación y emisión del recibo de pago **AA9287500** . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo así, la autoridad demandada omitió aportar durante la secuela procesal el acta de infracción **T-6093982**, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, así como la resolución en el cual se calificó la misma y se le impuso una sanción económica por la cantidad de **$2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro 70/100 Moneda Nacional)**, medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace a la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye la infracción administrativa que se le imputa a quien demanda y su posterior calificación, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad de la multa de tránsito combatida y posterior calificación, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acta de infracción impugnada es contraria a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa por la cantidad de **$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional),** motivada por la emisión de infracción con folio T-6093982, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y posterior calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad que pagó por concepto de multa de tránsito, toda vez que exhibió como prueba el recibo oficial **AA 9287500**, de fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, por ende, se condena al **Director General de Tránsito Municipal** demandado a que instruya o realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de multa por la cantidad de **$2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional)** y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demanda; acorde a lo señalado en el **tercer** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** del multa por la cantidad de **$2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional)**, motivada en el acta de infracción con folio **T-6093982**, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y posterior calificación; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Director General de Tránsito Municipal** demandado, a que instruya o realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de **$2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional)**, que pagó por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el cuarto considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .